



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 17 de febrero de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/55-2-I, con motivo del recurso de impugnación que interpusieron los señores Javier Meneses Cabrera y Amalia Cabrera Morales, por la no aceptación del punto tercero de la Recomendación 01/2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dirigió, el 8 de enero de 2004, al Procurador General de Justicia del estado, derivada del expediente CEDHT/121/2002-1.

Del análisis lógico-jurídico de la documentación remitida a este Organismo Nacional, se observó que el elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, Alejandro Cuéllar Meneses, para evitar que se diera a la fuga el señor Régulo Botello Mora lo sometió del cuello, provocando que el ahora occiso se desvaneciera y perdiera la vida.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que el elemento de la Policía Ministerial referido incumplió con el deber que su cargo le imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y diligencia a las personas con las que tenga relación con motivo de sus funciones, en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; asimismo, vulneró los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que constan en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/34, del Alto Comisionado de Naciones Unidas, y en el artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2 y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que el señor Alejandro Cuéllar Meneses vulneró el derecho a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Régulo Botello Mora, y considera inconducente la negativa de la autoridad de proceder a la reparación del daño, ya que ello denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y la tolerancia de aquellas conductas contrarias a la ley.

En razón de lo anterior, el 8 de julio de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 43/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, en la que confirma el punto tercero de la Recomendación 01/2004, que emitió la Comisión Estatal

de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el sentido de que se indemnice a los familiares del extinto Régulo Botello Mora, en virtud de que fueron servidores públicos los involucrados en su deceso.

Recomendación 043/2004

México D. F., 8 de julio de 2004

Sobre el recurso de impugnación promovido por el señor Javier Meneses Cabrera y otra

M. V. Z. Alfonso Sánchez Anaya, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160, 162 y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/55-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Javier Meneses Cabrera y la señora Amalia Cabrera Morales, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 9 de mayo de 2002, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala recibió la queja que formularon mediante comparecencia los señores Juan Gabriel Jiménez González y Salvador Vázquez Espinoza, en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la cual refirieron, que el 1 de mayo del año citado, al circular a bordo de un automóvil Shadow, color blanco, en compañía de un joven de nombre Javier y del hoy occiso Régulo Botello Mora, fueron detenidos arbitrariamente por elementos policiacos, bajo el argumento de que habían desvalijado una camioneta, quienes los golpearon en diversas partes del cuerpo y, posteriormente, los trasladaron al módulo de Policía, donde nuevamente fueron lesionados, al tiempo que los obligaron a confesarse culpables del citado desvalijamiento.

Durante el tiempo en que los mantuvieron detenidos, pudieron escuchar los gritos del señor Régulo Botello Mora, quien se quejaba por los golpes que recibía; posteriormente, uno de los agentes policiacos les informó que tal persona había muerto, por lo que más les valía que se confesaran culpables o, en caso contrario, les pasaría lo mismo. Después de permanecer en las instalaciones policiacas, fueron transferidos a una Agencia del Ministerio Público, en

donde, a pesar de las amenazas que recibieron por parte de los agentes captores, no se declararon culpables de tal acusación.

Una vez que la Comisión estatal valoró el contenido de los hechos antes narrados, determinó, el 22 de mayo de 2002, admitir la instancia para conocer de la queja, considerando como agraviados a los señores Juan Gabriel Jiménez González, Salvador Vázquez Espinoza y Javier Meneses Cabrera, así como a los familiares directos de quien en vida llevó el nombre de Régulo Botello Mora.

B. Después de realizar las investigaciones correspondientes y acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los señores Javier Meneses Cabrera, Juan Gabriel Jiménez González, Salvador Vázquez Espinoza, consistentes en privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y tortura, y privación de la vida en agravio de señor Régulo Botello Mora, la Comisión estatal, el 8 de enero de 2004, dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala la Recomendación 01/2004 en los siguientes términos:

PRIMERA. Iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de los Comandantes Antonio Solano Morales y Antonio Xochipiltécatl Corté, el agente Alfredo Sánchez Monzón y quienes resulten responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y tortura cometidos en agravio de los quejosos; y por el delito de homicidio en agravio de quien en vida se llamó Régulo Botello Mora, y en su caso, consignarlos ante la autoridad jurisdiccional competente.

SEGUNDA. Iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes del Ministerio Público, licenciados José Luis Pérez Jiménez, Roxana García Hernández, Marco Antonio Domínguez Reyes, Teodoro Roldán Carro, Marco Antonio Mastranzo Corona, Arturo Márquez Carmona y Rafael Hernández Goerge, por los delitos cometidos en la administración de justicia, abuso de autoridad, encubrimiento y los que resulten, cometidos durante la investigación e integración de las averiguaciones previas 35/2002/MPD/CALP-2 y 101/2002/CALP-2 y, en su caso, consignarlos ante la autoridad jurisdiccional competente.

TERCERA. Se proceda a la indemnización que corresponda a los familiares del extinto Régulo Botello Mora, en virtud de que fueron servidores públicos los involucrados en el deceso.

C. El 28 de enero de 2004 la Comisión estatal recibió el oficio 037/2004, a través del cual el Procurador General de Justicia en esa entidad federativa informó que aceptaba la Recomendación en sus puntos primero y segundo, pero no así por lo que respecta al tercero, en razón de que precisó que para otorgar la indemnización a los familiares del señor Régulo Botello Mora era necesario que, previamente, el agente del Ministerio Público determinara la presunta responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados.

D. El 17 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional recibió el escrito de los señores Javier Meneses Cabrera y Amalia Cabrera Morales, esta última en calidad de concubina del señor Régulo Botello Mora, por medio del cual presentaron un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, al

“aceptar parcialmente la Recomendación 01/2004”, por lo que se inició el expediente 2004/55-2-I.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio P/128/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de febrero de 2004, suscrito por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional el escrito de recurso de impugnación interpuesto por los señores Javier Meneses Cabrera y Amalia Cabrera Morales, en contra de la no aceptación de la Recomendación 01/2004, así como una copia certificada del expediente de queja 121/2002-1, dentro del que destacan las siguientes constancias:

1. El acta circunstanciada del 2 de mayo de 2002, suscrita por el Primer Visitador General, el perito médico y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, sobre la revisión médica que practicaron en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Régulo Botello Mora, en la cual concluyeron que la causa real de la muerte fue por “obstrucción de las vías respiratorias, por fractura del cartílago infrahioideo de la tráquea secundaria a acción traumática mecánica por estrangulación”.

2. Los escritos de queja recibidos en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 9 de mayo de 2002, con motivo de las comparecencias de los señores Salvador Vázquez Espinoza y Juan Gabriel Jiménez González.

3. El oficio 0530/2002, del 29 de agosto de 2002, firmado por el entonces Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, a través del cual remitió a la Comisión estatal una copia de la averiguación previa 101/2002/CALP-2, de cuyo análisis destacan las siguientes actuaciones:

a) El dictamen de criminalística de campo, realizado el 1 de mayo de 2002 por el perito criminalista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el interior del módulo de la Policía Ministerial.

b) El certificado de necropsia del 1 de mayo de 2002, suscrito por la perita médico-forense adscrita a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el que concluyó que “quien en vida llevó el nombre de Régulo Botello Mora falleció por obstrucción mecánica de vías aéreas superiores, secundarias a estrangulamiento, habiendo fallecido entre las 16:30 y las 17:30 horas del primero de mayo del año 2002”.

c) La denuncia de hechos que formuló la señora Amalia Cabrera Morales, el 3 de mayo de 2002, ante el Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, en la que solicitó que se practicaran las diligencias necesarias, a fin de ejercitar acción penal en contra de quienes resulten responsables del homicidio cometido en agravio de su concubino.

d) La declaración ministerial del policía ministerial y probable responsable, del 3 de mayo de 2002, en la que manifestó que al percatarse que el hoy occiso pretendía evadirse de la detención, lo tomó del cuello con el brazo derecho y durante el forcejeo recibió por parte del agraviado un golpe en la cara y en la nariz, posteriormente se desvaneció, y al tratar de reanimarlo ya no reaccionó.

e) El acuerdo de consignación, del 9 de mayo de 2002, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa General Número 4 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual el representante social del conocimiento resolvió ejercitar acción penal en contra del probable responsable en la comisión del delito de homicidio de quien en vida llevó el nombre de Régulo Botello Mora.

B. La Recomendación 01/2004, del 8 de enero de 2004, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dirigió al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

C. El oficio número 037/2004, del 27 de enero de 2004, por medio del cual el Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala informó a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación del punto tercero de la Recomendación 01/2004.

D. El oficio 0148/2004, del 11 de marzo de 2004, por medio del cual el Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 01/2004, por lo que respecta a su punto tercero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de mayo de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala inició el expediente CEDHT/121/2002-1, con motivo de la queja que presentaron los señores Juan Gabriel Jiménez González y Salvador Vázquez Espinoza, por actos cometidos en su agravio y de quien en vida llevó el nombre de Régulo Botello Mora; en ella señalaron que elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala los detuvieron arbitrariamente, los golpearon y posteriormente fueron trasladados al módulo policiaco, donde con motivo de fuertes golpes ocasionaron la muerte del citado señor Botello, y además los amenazaron para que se declararan culpables.

Integrado el expediente de queja, la Comisión estatal concluyó que se vulneraron los Derechos Humanos de los señores Juan Gabriel Jiménez González, Salvador Vázquez Espinoza y Javier Meneses Cabrera, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, quienes ilegalmente fueron detenidos y objeto de tortura, resultando en el caso del señor Régulo Botello Mora la privación de la vida; además, por la parcialidad con que se condujeron los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de las indagatorias 35/2002/MPD/CALP-2 y 101/2002/CALP-2, motivo por el cual el 8 de enero de 2004 dirigió la Recomendación 01/2004, al Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, sin embargo, mediante el oficio 037/2004, del 27 de enero de 2004, esa dependencia comunicó a la Comisión estatal que aceptaba la Recomendación en sus puntos primero y segundo, pero no así por lo que respecta al tercero, por lo que los señores Javier Meneses Cabrera y

Amalia Cabrera Morales interpusieron el recurso de impugnación, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional con el expediente 2004/55-2-I.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las actuaciones y evidencias que integran el expediente CDHT/121/2002-1, tramitado por la Comisión estatal, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto a los puntos primero y segundo de la Recomendación 01/2004, en virtud de que fueron aceptados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por lo que el estudio del presente caso se refiere, únicamente, a la inobservancia de la autoridad en cuestión respecto del punto tercero de la citada Recomendación.

En ese sentido, de la valoración lógico-jurídica practicada a las evidencias contenidas en el expediente tramitado en esta Comisión Nacional, se llegó a la conclusión de que se vulneraron los Derechos Humanos del hoy occiso, Régulo Botello Mora, específicamente el derecho a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en atención a las siguientes consideraciones:

El Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala señaló en sus oficios 037/2004 y 0148/2004, del 27 de enero y 11 de marzo de 2004, respectivamente, que comparte la preocupación de la Comisión estatal respecto de los puntos primero y segundo de la Recomendación 01/2004, en el sentido de iniciar las averiguaciones previas a efecto de que se determine la probable responsabilidad penal en contra de los servidores públicos señalados en la citada Recomendación.

Asimismo, argumentó no aceptar el tercer punto recomendatorio, “ya que no existe resolución emitida por autoridad competente, que establezca la responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y, en consecuencia, resulta incorrecto que la Comisión estatal recomiende indemnizar a los familiares del señor Régulo Botello Mora, ya que esta determinación es competencia del órgano jurisdiccional”.

En este sentido, resulta inatendible lo señalado por la autoridad en cuestión, ya que de los estudios periciales de criminalística de campo practicados durante la integración de la averiguación previa 101/2002/CALP-2 se desprendió que las lesiones inferidas al cuerpo del hoy occiso son similares a las producidas por sujeción brusca con cuerpo blando, correlacionados con el certificado de necropsia, en el cual se concluyó que el señor Régulo Botello Mora falleció por obstrucción mecánica de vías aéreas superiores secundarias a estrangulamiento, y además existe la declaración ministerial del agente policiaco Alejandro Cuéllar Meneses, quien manifestó que el señor Régulo Botello Mora forcejeó y trató de evadirse, por lo que lo sujetó, y en el momento en que intentaba zafarse, se desvaneció.

De lo expuesto, se observa que aun cuando, según su declaración ministerial, el señor Alejandro Cuéllar Meneses, policía ministerial que llevó a cabo la sujeción del señor Régulo Botello Mora, señaló que el agraviado le propinó un golpe en la cara y en la nariz, al pretender evadirse del módulo de la Policía, lo que ocasionó que lo sometiera por medio de

la fuerza, tal sujeción, de acuerdo con los certificados de necropsia y de criminalística de campo, practicados durante la secuela de la integración de la indagatoria, fue calificada como “imprudente y excesiva”.

Lo anterior se robustece con los señalamientos que realizó la Representación Social, la cual, al momento de resolver la indagatoria 101/2002/CALP-2, precisó entre otras que:

Régulo Botello fue privado de la vida debido a la imprudencia, imprevisión, falta de reflexión y de cuidado en el actuar en el elemento de la Policía Ministerial, quien para evitar que el retenido se diera a la fuga y además que previamente el ahora occiso lo golpeó en el rostro, dicho agente de la Policía Ministerial al someterlo lo agarra del cuello sujetándolo demasiado fuerte en forma por demás imprudente, lo que provoca que el ahora occiso se desvanezca y pierda la vida al ser sujetado por el cuello para su sometimiento cuando trataba de fugarse.

Por último, se observó que el señor Alejandro Cuéllar Meneses, al desempeñarse como elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, al momento de los hechos tenía la calidad de servidor público, por lo que al causarle la muerte al señor Regulo Botello Mora incumplió con el deber que su cargo le imponía, consistente en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y diligencia a las personas con las que tengan relación durante el desempeño de sus funciones, en términos de lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la comisión de un delito consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, tal y como lo afirma el Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, en el oficio número 0148/2004, del 11 de marzo de 2004, también lo es que al haber sido consignado el responsable de la privación de la vida ante el órgano jurisdiccional, resulta aplicable lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 113, último párrafo, que establece que “la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, así como lo establecido en los artículos 48 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales prevén la posibilidad de que si se determina una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En virtud de lo anterior, al haber acreditado la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala que el entonces servidor público Alejandro Cuéllar Meneses vulneró el derecho a la vida de Régulo Botello Mora, resulta procedente que, con fundamento en los preceptos antes indicados, la autoridad cubra la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los familiares del agraviado, toda vez que, tal y como ha quedado precisado, la Ley de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la relativa a esta Comisión Nacional establecen la posibilidad de recomendar la reparación del daño ocasionado, y la autoridad, al aceptar la Recomendación da muestra de su voluntad por restituir o reparar la violación ocasionada por un servidor público a su cargo.

Asimismo, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que constan en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/34 del Alto Comisionado de Naciones Unidas, y en el artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, establecen que “cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados”.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos llega a la conclusión de que el señor Alejandro Cuéllar Meneses, en su calidad de servidor público, transgredió los Derechos Humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2 y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que su actuación se apartó de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; asimismo, se vulneró el derecho a la vida y se dejó de cumplir en todo momento con los deberes que impone la ley, para servir a su comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, así como a respetar y proteger la dignidad humana.

Adicionalmente, con su actuación omitió observar lo previsto en los artículos 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario, para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas, situación que de acuerdo a la declaración ministerial del señor Alejandro Cuéllar Meneses, agente policiaco que participó en el sometimiento del agraviado, se pretendió hacer valer en el caso que nos ocupa; sin embargo, tal fuerza fue desmedida y con una evidente falta de cuidado, tomando en cuenta que se trataba de una persona alcoholizada y de edad avanzada, como lo era en este caso el agraviado. En tal virtud, la Recomendación 01/2004 que formuló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 8 de enero de 2004 al Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, en el punto tercero, incluyó lo relativo al pago de una indemnización a los familiares del hoy occiso, que en vida llevó el nombre de Régulo Botello Mora.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedó acreditado que el señor Alejandro Cuéllar Meneses vulneró el derecho a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Régulo Botello Mora, y considera inconducente la negativa de la autoridad de proceder a la reparación del daño, ya que ello denota una falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y la tolerancia de aquellas conductas contrarias a la ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Institución confirma el punto tercero de la Recomendación 01/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala que remitió al Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, y se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, en su carácter de superior jerárquico y no como autoridad responsable, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones para que se dé cumplimiento al punto tercero de la Recomendación 01/2004 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional